

**ADMINISTRACIÓN LOCAL**

867/22

**AYUNTAMIENTO DE ANTAS****ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA***Expediente: 1210/2021*

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de modificación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y de aprobación de su correspondiente Ordenanza Fiscal, publicado en el B.O.P núm. 23 de fecha 03 de Febrero de 2.022, y no habiéndose presentado reclamaciones, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- El acuerdo de modificación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal que lo regula y que aparece publicado en el B.O.P de fecha 25 de febrero de 2022 (Pág. 2 Anuncio 519-22) se aplicará a partir de la fecha señalada en la misma.

3.- Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada.

**ANEXO****(Aprobado en sesión de pleno de fecha 03-02-2022)****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA****A) MUNICIPIO: ANTAS****B) EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSIÓN SOBRE EL VALOR CATASTRAL: -****C) COEFICIENTE REDUCTOR PONDERADOR DEL GRADO DE ACTUALIZACIÓN: -****D) BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES:**

- a) PRIMER AÑO: 25 por ciento
- b) SEGUNDO AÑO: 20 por ciento
- c) TERCER AÑO: 15 por ciento
- d) CUARTO AÑO: 10 por ciento
- e) QUINTO AÑO: 5 por ciento

**E) BASE IMPONIBLE. DETERMINACIÓN DEL INCREMENTO ANUAL POR PERIODO DE GENERACIÓN:**

Periodo de Generación	Coefficientes
Inferior a 1 año	0,14
1 año	0,13
2 años	0,15
3 años	0,16
4 años	0,17
5 años	0,17
6 años	0,16
7 años	0,12
8 años	0,10
9 años	0,09
10 años	0,08
11 años	0,08
12 años	0,08

Periodo de Generación	Coefficientes
13 años	0,08
14 años	0,10
15 años	0,12
16 años	0,16
17 años	0,20
18 años	0,26
19 años	0,36
Igual o Superior a 20 Años	0,45

**F) TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACIÓN DEL TIPO DE GRAVAMEN:**  
20 % PARA TODOS LOS PERIODOS DE GENERACIÓN.

**G) BONIFICACIONES:**

a) Gozarán de una bonificación del **95 %** de la cuota íntegra del impuesto, los sujetos pasivos que sean el cónyuge, descendientes o los ascendientes por naturaleza o adopción, en los supuestos de tributación por transmisiones de terrenos y transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte, referentes a la vivienda habitual del causante.

Si no existe la relación de parentesco mencionada en este apartado, la bonificación afectará también a quienes reciban del ordenamiento jurídico un trato análogo para la continuación en el uso de la vivienda por convivir con el causante

b) Gozarán de una bonificación del % de la cuota íntegra del impuesto, los sujetos pasivos que sean el cónyuge, descendientes o los ascendientes por naturaleza o adopción, en los supuestos de tributación por transmisiones de terrenos y transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte, referentes a otros terrenos y bienes inmuebles, distintos de la vivienda habitual del causante.

c) El % de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

**H) GESTIÓN DEL IMPUESTO**

Autoliquidación.

**I) APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR:**

a) Fecha sesión plenaria en que fue aprobada:

b) Fecha de entrada en vigor: Según normativa de Haciendas Locales, al día siguiente de su publicación en el BOP.

Antas, 23 de marzo de 2022.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Pedro Ridao Zamora.

# ADMINISTRACIÓN LOCAL

8462/14

## AYUNTAMIENTO DE ANTAS

### ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

D<sup>a</sup>. Isabel Belmonte Soler, Alcaldesa-Presidenta de este Ayuntamiento.

HACE SABER: Que al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Antas, de fecha 29/09/2014, sobre MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA Nº 4, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Sigue texto:

- < En toda la Ordenanza Fiscal se cambia la mención a la ley de 1988 por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- El pleno aprueba el Modelo de Declaración y el Modelo de Autoliquidación.

- Añadir al artículo 2, Hecho Imponible, un nuevo párrafo al apartado 6 y apartado 7

Apartado 6, párrafo "Cuando al fallecer uno de los cónyuges se disuelve la sociedad conyugal de gananciales y se adjudica un porcentaje del inmueble al cónyuge superviviente como pago de su mitad de gananciales, no se produce la sujeción al IIVTNU, pero a efectos de futuras transmisiones del inmueble, para el cálculo de la base imponible hay que tener en cuenta que el período de generación del incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en esa transmisión, es el comprendido entre la fecha del devengo del Impuesto que se liquide y la del devengo de la anterior transmisión de la propiedad del terreno que haya estado sujeta al IIVTNU. Es decir, la fecha de inicio de dicho período de generación es la fecha en la que el cónyuge fallecido adquirió el citado inmueble."

Apartado 7 "Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

a) Suelo urbano.

b) Suelo urbanizable o asimilado por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la Legislación urbanística aplicable.

c) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.

d) Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

e) Los terrenos que se fraccionan en contra de lo dispuesto en la Legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario."

- En el artículo 3, Exenciones, añadir un nuevo apartado 3,

" 3. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado."

- En el artículo 4. Sujetos pasivos.

Se actualizan las referencias al artículo 33 de la Ley General Tributaria que ha de entenderse, el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Y se añade un nuevo apartado 3.

"3. En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del Anexo de dicha norma, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas."

- En el art. 5. Base Imponible.

Se añade un nuevo párrafo 2º, al artículo 5.1 párrafo primero,

“Cuando se transmite un terreno cuya adquisición se hubiese realizado a través de diversos negocios jurídicos celebrados en distintos hitos temporales, adquiriendo con cada uno de ellos una cuota-parte de aquél, para determinar la base imponible deben sumarse los incrementos de valor que corresponda a cada una de las citadas cuota-partes.”

- Se sustituye el artículo 7. Bonificaciones, por la siguiente redacción:

a) “Transmisiones de terrenos, y transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos:

- realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes: hasta el 95% de la cuota íntegra del impuesto.

- sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración: hasta el 95% de la cuota íntegra del impuesto. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

b) Sujetos pasivos que hayan optado por domiciliar sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera, anticipen pagos o realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos: hasta el 5% de la cuota.”

NUEVO ANEXO DE LA ORDENANZA FISCAL DE IIVTNU.

Apartado A) del Anexo: Antas.

Apartado B) del Anexo: 50 %.

Apartado C) del Anexo: Reducciones potestativas.

Primer año: 40 por ciento.

Segundo año: 35 por ciento.

Tercer año: 30 por ciento.

Cuarto año: 25 por ciento.

Quinto año: 20 por ciento.

Sexto año: 15 por ciento.

Séptimo año: 10 por ciento.

Octavo año: 5 por ciento.

Apartado D) del Anexo: Porcentaje anual.

Periodo de uno hasta cinco años: 3,0

Periodo de hasta 10 años: 3,0

Periodo de hasta 15 años: 3,0

Periodo de hasta 20 años: 3,0

Apartado E) del Anexo: Tipo de gravamen

a) Periodo de uno hasta cinco años: 25 %

b) Periodo de hasta diez años: 25 %

c) Periodo de hasta quince años: 25 %

d) Periodo de hasta veinte años: 25 %

Apartado F) del Anexo: Bonificaciones Artículo 7

Apartado G) del Anexo: Aprobación y entrada en vigor.

Fecha sesión plenaria en que fue aprobada: 29/09/2014.

Fecha de entrada en vigor: Al día siguiente de su publicación en el BOP. >

Contra el presente acuerdo y modificación, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Granada. Durante dicho plazo el expediente puede ser examinado en el ayuntamiento.

En Antas, a dos de diciembre del 2014.

LA ALCALDESA, Isabel Belmonte Soler.

## Administración Local

9260/03

### EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE ALMERIA Area de Cooperación Local y Promoción Provincial

#### EDICTO

D. Manuel Alias Canton, Diputado Delegado del Area de Cooperación Local y Promoción Provincial de la Excma. Diputación Provincial de Almería.

HACE SABER: Que una vez redactadas las Ordenanzas Fiscales Reguladoras de los siguientes impuestos:

- 1) IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.
- 2) IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.
- 3) IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.
- 4) IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.
- 5) IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Y remitidos por los Ayuntamientos de la Provincia de Almería adheridos al sistema de publicación conjunta de los textos íntegros de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los impuestos locales, los anexos comprensivos de los elementos tributarios que definen los mencionados impuestos.

Se procede a la publicación íntegra de las mismas, para su general utilización por los Ayuntamientos de la Provincia de Almería, cuyos anexos se insertan después de la publicación de los mencionados textos.

En Almería, a 31 de diciembre de 2003.

EL DIPUTADO DEL AREA DE COOPERACION LOCAL Y PROMOCION PROVINCIAL, Manuel Alias Cantón.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes y Título II de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este municipio del APARTADO A) DEL ANEXO, acuerda la imposición y ordenación del IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

#### Artículo 1 – Hecho imponible

1. El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales situados en este municipio:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) un derecho real de usufructo.
- d) De un derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza de su suelo.

4. Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refinado de petróleo, y las centrales nucleares.
- b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho, excepto las destinadas exclusivamente al riego.
- c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
- d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

5. No están sujetos al impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

- Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

#### Artículo 2 – Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y también las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo de esta Ordenanza.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. El sujeto pasivo podrá repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3. Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

4. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Pública.

#### Artículo 3 – Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

### **Artículo 1. Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.**

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este municipio del APARTADO A) DEL ANEXO, acuerda la imposición y ordenación del IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

2. EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza fiscal.

### **Artículo 2. Hecho Imponible.**

1. Constituye el hecho Imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los bienes mencionados.

2. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este Impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se devengará este Impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 108 de la Ley 43/1.995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

4. No se devengará el Impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084/1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

5. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no

se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los apartados 3 y 4.

6. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

### **Artículo 3. Exenciones.**

1. Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en esta letra, será preciso que concurren las siguientes condiciones:

- Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al porcentaje establecido en el APARTADO B) DEL ANEXO, sobre el valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del Impuesto.

- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, su cónyuge, sus descendientes o ascendientes por naturaleza o adopción.

2. Asimismo, estarán exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, a las que pertenece este Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades locales.

b) Este Municipio y demás Entidades locales que lo integren o en las que él se integre, así como sus respectivas Entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las Instituciones que tenga la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

#### **Artículo 4. Sujetos pasivos.**

1. Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno, o aquella a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquella a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

#### **Artículo 5. Base imponible.**

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este Impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto no tenga determinado valor catastral, en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

#### **USUFRUCTO:**

1. Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada periodo de un año, sin que pueda exceder el 70%.

2. En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

3. El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

#### **USO Y HABITACION:**

El valor de los derechos reales de uso y habitación es el que resulta de aplicar el 75% del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

#### **NUDA PROPIEDAD:**

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

En el usufructo a que se refieren los puntos 2 y 3, la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas conteni-

das en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales las reducciones establecidas en el APARTADO C) DEL ANEXO.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, se aplicará el porcentaje anual de acuerdo con lo establecido en el APARTADO D) DEL ANEXO.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

**Primera:** El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado en la escala de porcentajes establecida en este apartado, para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

**Segunda:** El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

**Tercera:** Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla Primera y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla Segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

#### **Artículo 6. Tipo de gravamen y cuota.**

1. Los tipos de gravamen del Impuesto son los fijados en el APARTADO E) DEL ANEXO.

2. La cuota íntegra del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que corresponda de los fijados en el apartado anterior.

3. La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 7 de esta Ordenanza fiscal.

#### **Artículo 7. Bonificaciones.**

1. Las transmisiones mortis causa referentes a la vivienda habitual del causante, siempre que los adquirentes sean el cónyuge, los descendientes o los ascendientes por naturaleza o adopción, disfrutarán de las bonificaciones establecidas en el APARTADO F) DEL ANEXO.

2. Si no existe la relación de parentesco mencionada en el apartado 1 de este artículo, la bonificación afectará también a quienes reciban del ordenamiento jurídico un trato análogo para la continuación en el uso de la vivienda por convivir con el causante.

#### **Artículo 8. Devengo del Impuesto: Normas generales.**

1. El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. El período de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el Impuesto. Para su determinación se tomarán los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.

3. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o los contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.

4. El período de generación del incremento de valor no podrá ser inferior a un año.

#### **Artículo 9. Devengo del Impuesto: Normas especiales.**

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

#### **Artículo 10. Gestión.**

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 111 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.



2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 111 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

3. El Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, salvo en los supuestos previstos en el artículo 5, apartado 2 de esta Ordenanza fiscal, cuando el Ayuntamiento no pueda conocer el valor catastral correcto que correspondería al terreno en el momento del devengo.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración-liquidación, en el impreso aprobado, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para comprobar la declaración-liquidación.

Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

El ingreso de la cuota se realizará en los plazos previstos en el párrafo tercero de este apartado, en las oficinas municipales o en las entidades bancarias colaboradoras.

#### **Artículo 11. Revisión.**

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Disposición Adicional Primera. Modificaciones del Impuesto.**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

#### **Disposición Adicional Segunda. Cuantía mínima de emisión de recibo.**

No se emitirá documento cobratorio en periodo voluntario de pago, cuya deuda tributaria sea inferior a seis euros.

#### **Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, del APARTADO A) DEL ANEXO, cuyos datos relativos a la fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada, constan en el APARTADO G) DEL ANEXO, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.**

#### **Artículo 1. Normativa aplicable**

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de este municipio del APARTADO A) DEL ANEXO se regirá:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la Presente Ordenanza fiscal.

#### **Artículo 2. Naturaleza y Hecho imponible.**

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

#### **Artículo 3. Exenciones.**

1. Estarán exentos de este Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano,

**C.- BONIFICACIONES:**

- a) .....%
- b) .....%
- c) .....%
- d) 25....%
- e) 30....%
- f) .....%

**D.- APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR:**

Fecha sesión plenaria en que fue aprobada: Aprobación inicial el 15 de Noviembre de 2003, elevado a definitivo en fecha 30 de Diciembre de 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el BOP por ausencia de reclamaciones.

- b) Fecha de entrada en vigor: 1 de enero de 2004.

8982/03

**AYUNTAMIENTO DE ANTAS****E D I C T O**

D<sup>a</sup> Ana Joaquina García Núñez, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Antas.

HACE SABER: Que no habiéndose producido reclamaciones, según certificación del Secretario de fecha 23/12/2003, contra el expediente y el acuerdo de aprobación provisional de la ordenación e imposición de las Ordenanzas Fiscales de impuestos, adoptado en sesión de fecha 5/11/2003, conforme establece el Art. 17.3 de la LRHL, el mismo se entiende definitivamente adoptado, procediéndose de forma conjunta a la publicación del texto íntegro de las mismas, así como, de los correspondientes Anexos. Las ordenanzas que se ordenan e imponen son las siguientes:

- NUMERO 2. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.
- NUMERO 3. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.
- NUMERO 4. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.
- NUMERO 5. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.
- NUMERO 6. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Que las presentes Ordenanzas Fiscales, entrarán en vigor y serán aplicables a partir del día uno de enero del año 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que se hace público para su general conocimiento, advirtiéndose que contra las Ordenanzas Fiscales ordenadas e impuestas, podrá interponerse en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de publicación, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

Podrán interponer y ejercitar, además, los recursos o acciones que estimen procedentes, (art. 89.3 LRJAA. PP. y PAC).

**RELACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES.**

NUMERO 2. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

**ANEXO:**

A. MUNICIPIO: Antas. Ordenanza numero dos (2)

**B. EXENCIONES**

1) EXENCIÓN PARA LOS CENTROS SANITARIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA durante un plazo de 25 años.  
2) EXENCIÓN EN RAZÓN DE CRITERIOS DE EFICIENCIA Y ECONOMÍA EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA DEL TRIBUTO.

- 2.1) Cuota Líquida inferior a seis euros (6 €).
- 2.2) Cuota líquida no supere seis euros (6 €).

**C. BONIFICACIONES**

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

2) BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: Prórroga de la bonificación por V.P.O. durante dos años, 50 % en la cuota íntegra del impuesto por una cuantía anual máxima de 100 euros.

3) BONIFICACIÓN PARA BIENES DE CARACTERÍSTICAS PECULIARES: ..... % en la cuota íntegra del impuesto.

4) BONIFICACIÓN EN CASOS DE PROCEDIMIENTOS DE VALORACIÓN COLECTIVA:

Coefficiente de Incremento Máximo Anual;

Polígono Valoración Catastral

Calles:

Tramos de Calle:

Tipología Constructiva y Cultivo o Aprovechamiento: Residencial, Industrial.

Coefficiente Incremento Máximo Anual.

5) BONIFICACIÓN PARA CADA GRUPO DE BIENES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: El 25 % en la cuota íntegra del impuesto, para todos los bienes inmuebles situados en una urbanización que tenga puesta en funcionamiento, de forma efectiva y acreditada, una Entidad Urbanística de Conservación.

6) BONIFICACIÓN A INMUEBLES CUYO TITULAR OS- TENTE LA CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA: 25 % en la cuota íntegra del impuesto, por plazo de dos años.

El valor catastral del inmueble dividido entre el número de hijos será inferior a diez mil euros, 10.000,00 €

La suma de rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales del sujeto pasivo en el ejercicio, a efectos del IRPF inferiores a veinte mil euros, 20.000,00 €

7) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO EN UNA ENTIDAD FINANCIERA.

\_\_\_\_\_ % en la cuota íntegra del impuesto.

**8) CONDICIONES DE COMPATIBILIDAD**

Serán compatibles las siguientes bonificaciones:

**D. TIPOS DE GRAVAMEN**

1) Bienes de naturaleza rústica: 0,65 %

Bienes de naturaleza urbana: 0,46 %

2) Bienes de naturaleza urbana:

a) Bienes Uso Industrial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

b) Bienes Uso Oficinas de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

c) Bienes Uso Comercial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

d) Bienes Uso Deportivos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100

e) Bienes de Uso Espectáculos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100

f) Bienes de Uso Ocio y Hostelería de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

g) Bienes de Uso Sanidad y Beneficencia de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

h) Bienes de Uso Culturales y Religiosos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

j) Bienes de Uso Edificios Singulares de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_, \_\_\_ € se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_\_ por 100.

3) Recargo del \_\_\_\_\_ % sobre la cuota líquida.

4) Bienes inmuebles de características especiales:

a) Para los destinados a producción de energía eléctrica y gas, al refinado de petróleo y a las centrales nucleares \_\_\_\_\_ por 100.

b) Para los destinados a presas, saltos de agua y embalses \_\_\_\_\_ por 100.

c) Para los destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje \_\_\_\_\_ por 100.

d) Para los destinados a aeropuertos y puertos comerciales \_\_\_\_\_ por 100.

5. REDUCCIÓN DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN (artículo 73.5 LHL): Tipo reducido tanto para bienes rústicos y urbanos. Durante un máximo de cinco años.

Primer año: 25 %

Segundo año: 20 %

Tercer año: 15 %

Cuarto año: 10 %

Quinto año: 5 %

E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F. APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR:

Fecha de la sesión plenaria en que fue aprobada: 5/11/2003

Fecha de entrada en vigor: 1/1/2004

NUMERO 3. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

**ANEXO:**

A.- MUNICIPIO: Antas. Ordenanza numero tres (3)

B.- TIPO DE GRAVAMEN: 2,6 %.

C.- BONIFICACIONES:

a) ..... %.

b) 10 %.

c) ..... %

d) 40 %

e) 50 % Siempre referido a obras no exigidas por la Ley.

f) ..... %

D.- APROBACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR:

Fecha sesión plenaria en que fue aprobada: 5/11/2003

Fecha de entrada en vigor: 1/1/2004

NUMERO 4. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

**ANEXO:**

MUNICIPIO: Antas. Ordenanza numero cuatro (4)

EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSIÓN SOBRE EL VALOR CATASTRAL:

BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES:

Primer año: 25 %

Segundo año: 20 %

Tercer año: 15 %

Cuarto año: 10 %

Quinto año: 5 %

BASE IMPONIBLE. DETERMINACION DEL INCREMENTO ANUAL POR PERIODO DE GENERACION:

Periodo de uno hasta cinco años: 3,2

Periodo de hasta diez años: 3,0

Periodo de hasta quince años: 2,9

Periodo de hasta veinte años: 2,9

TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACION DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERIODO DE GENERACION:

Periodo de uno hasta cinco años: 27 %

Periodo de hasta diez años: 27 %

Periodo de hasta quince años: 27 %

Periodo de hasta veinte años: 27 %

BONIFICACIONES:

a) El \_\_\_\_\_ %, si el valor catastral del terreno correspondiente a la vivienda no excede de \_\_\_\_\_ euros.

b) El \_\_\_\_\_ %, si el valor catastral del terreno excede de \_\_\_\_\_ euros.

APROBACION Y ENTRADA EN VIGOR:

Fecha sesión plenaria en que fue aprobada: 5/11/2003

Fecha de entrada en vigor: 1/1/2004

NUMERO 5. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

**ANEXO:**

A) MUNICIPIO: Antas. Ordenanza numero cinco (5)

B) CUOTA: 1,35

CLASE VEHICULO:

POTENCIA:

COEFICIENTE:

CUOTA:

C) BONIFICACIONES:

Bonificación del \_\_\_\_\_ %, en función de la clase de carburante que consuma el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente (Indicar en su caso el tipo de carburante).

Bonificación del \_\_\_\_\_ %, en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente. (Indicar en su caso las características de los motores).

Bonificación 100 %, a favor de vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Dicha bonificación deberá ser solicitada por los interesados al Ayuntamiento y renovada por cada año de disfrute.

Bonificación \_\_\_\_\_ %, a favor del sujeto pasivo que domicilie el pago del tributo en una entidad financiera.

D) APROBACION Y ENTRADA EN VIGOR:

Fecha sesión plenaria en que fue aprobada: 5/11/2003

Fecha de entrada en vigor: 1/1/2004

NUMERO 6. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

**ANEXO:**

MUNICIPIO: Antas. Ordenanza número seis (6)

ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN: Uno coma quince (1,15)

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PUBLICAS

	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Coefic. aplicable	—	—	—	—	—

C) BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN: %

D) BONIFICACIONES:

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

Sí se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F) FECHA SESIÓN PLENARIA EN QUE SE APRUEBA DEFINITIVAMENTE O RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ELEVA A DEFINITIVO EL ACUERDO PROVISIONAL CASO DE NO HABER RECLAMACIONES:

PLENO DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DEL 2003.

CALLEJERO TÉRMINO MUNICIPAL DE .....

A

C/ :

B

C/ :

Antas, veintitrés de diciembre del 2003.

LAALCALDESA, Ana Joaquina Garcia Núñez.

8983/03

## AYUNTAMIENTO DE ILLAR

### EDICTO

Don Antonio Sánchez Salmerón, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Illar (Almería).

HACE SABER: Que transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de modificación de los siguientes impuestos locales:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles .
- Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Impuesto sobre el Incremento de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Impuesto sobre Construcciones , Instalaciones y Obras.

Y de la aprobación de sus correspondientes Ordenanzas Fiscales, publicado en el B.O.P. de fecha 29 de octubre de 2003, y no habiéndose presentado reclamaciones, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

El acuerdo de modificación de los Impuestos Locales y el Texto íntegro de las Ordenanzas fiscales que los regulan y que aparecen publicados en el B.O.P., se aplicará a partir de la fecha señalada en las mismas.

Contra los presentes acuerdos definitivos de modificación y ordenación de impuestos locales, podrán interponer los interesados, recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Granada, en el plazo de dos meses a partir de la publicación definitiva en el B.O.P.

En Illar, a 1 de diciembre de 2003.

EL ALCALDE, Antonio Sánchez Salmerón.

#### ANEXO:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

A. MUNICIPIO: ILLAR.

B. EXENCIONES.

C. BONIFICACIONES.

1) BONIFICACIÓN EMPRESAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA: 50% en la cuota íntegra del impuesto.

2) BONIFICACIÓN VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL: Prórroga de la bonificación por V.P.O. durante ...2..... años, .50%. en la cuota íntegra del impuesto

D. TIPOS DE GRAVAMEN.

1) Bienes de naturaleza rústica: 0,80 %

Bienes de naturaleza urbana: 0,50 %

E. CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA.

SÍ se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F. ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA.

- Aprobación Provisional: 2 de Octubre de 2003.

- Elevado a definitivo en fecha 1 de Diciembre de 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

#### ANEXO:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

A.- MUNICIPIO: ILLAR.

B.- TIPO DE GRAVAMEN: ....2 %.

C.- BONIFICACIONES:

a) ....50 %.

D.- ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

- Aprobación Provisional: 2 de Octubre de 2003.

- Elevado a definitivo en fecha 1 de Diciembre de 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

#### ANEXO:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

MUNICIPIO: ILLAR

ESCALA DE ÍNDICES DE SITUACIÓN: 1.

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PUBLICAS

	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Coficiente aplicable	—	—	—	—	—

BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN:

BONIFICACIONES:

E) CASOS DE EXENCIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA:

SÍ se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

NO se aprueba la Disposición Adicional Cuarta.

F) ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

- Aprobación Provisional: 2 de Octubre de 2003.

- Elevado a definitivo en fecha 1 de Diciembre de 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

#### ANEXO:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

MUNICIPIO: ILLAR

EXENCIONES. IMPORTE DE LA INVERSION SOBRE EL VALOR CATASTRAL: Ninguna.

BASE IMPONIBLE. REDUCCIONES SOBRE VALORES CATASTRALES: Ninguna.

BASE IMPONIBLE. DETERMINACION DEL INCREMENTO ANUAL POR PERIODO DE GENERACION:

Periodo de uno hasta cinco años: 3,5.

Periodo de hasta diez años: 3,3.

Periodo de hasta quince años: 3,2.

Periodo de hasta veinte años: 3.

TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA. DETERMINACION DEL TIPO DE GRAVAMEN POR PERIODO DE GENERACION:

Periodo de uno hasta cinco años: 27%.

Periodo de hasta diez años: 24%.

Periodo de hasta quince años: 23%.

Periodo de hasta veinte años: 20%.

BONIFICACIONES:

ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA:

- Aprobación Provisional: 2 de Octubre de 2003.

- Elevado a definitivo en fecha 1 de Diciembre de 2003, una vez expirado el plazo de exposición al público en el B.O.P., por ausencia de reclamaciones.

#### ANEXO:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

A) MUNICIPIO: ILLAR